

	<p align="center">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público</p> <p align="center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</p>	<p>Proceso: Verbal - Simulación</p> <p>Demandante: Félix Antonio María Alvis Guayara</p> <p>Demandado: Miriam Alvis Guayara</p> <p>Radicación: 2020-00031-00</p> <p>Asunto: Auto declara impedimento</p>
---	---	---

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir sobre las excepciones presentadas con el escrito de contestación de demanda allegado en término por el Dr. JUAN CARLOS SERRANO apoderado de la parte demandada, una vez analizado de fondo el presente libelo, se hace imperioso decretar la siguiente providencia

AUTO IMPEDIMENTO

I. ASUNTO.

Como quiera que en el ejercicio de control de legalidad¹ debe el Juzgador de instancia verificar que no se vulneren garantías constitucionales en lo que tiene que ver con el acceso a la administración de justicia y amen de ello garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones que de alguna manera incidan en el raciocinio del fallador de manera subjetiva.

II. CONSIDERANDOS.

Tal como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional lo ha manifestado a través de sendos fallos. Que se traen a colación:

Como es suficientemente conocido, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.

Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas

¹ Artículo 207. **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el **control de legalidad** para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política².

Y en esa misma línea argumentativa:

Entiende el legislador que si no reconoce que por una cualquiera de las anteriores circunstancias el espíritu de imparcialidad del juez puede verse severamente alterado, los postulados señalados en primer orden, cuyo resguardo procura el Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1º, C.P.), no obtendrían realidad material; serían una simple quimera. Aunque la subjetividad cunde en todos los ámbitos del ser humano, el instituto en cuestión abre espacios legales y constitucionales para que el culmen del proceso sea producto de la objetividad, de la razón, de la lógica, y no de motivos subjetivos del administrador de justicia.

En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, *«(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»*³.

Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento *«haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»*, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, *«(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)»*, es decir, *«(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»*⁴.

² **AC6666-2016 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente** Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00894-00 Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

³ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

⁴ CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido del proceso**», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.

Como acá la manifestación de separación consiste en el conocimiento previo del proceso de pertenencia y la sentencia proferida por esta Judicatura del proceso que finiquitó con sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 en la cual se le concedió al Señor FELIX MARIA ALVIS y la correspondiente demanda de reconvencción propuesta por la Señora MIRIAM ALVIS, pretensión de simulación que fue expresada como medio exceptivo que a consideración de este fallador debió tramitarse como proceso independiente; puesto que la persona inscrita era la señora MIRIAM ALVIS persona legitimada en la causa para ser demandada en estricto sentido, siendo el mismo objeto de la litis el predio conocido como la BARRIALOSA del municipio de Valle de San Juan Tolima, y casi la misma identidad de partes.

Bajo este entendido, el actor pretende en el proceso que de alguna manera se borre del plano jurídico una sentencia proferida por este fallador y se invalide unas posteriores anotaciones; como quiera que se le hallo la razón de los testimonios recaudados al señor FELIX MARIA ALVIS, para considerar que a través de la usucapión pudo obtener el dominio, este fallador considera que ese conocimiento previo constituye desde plano subjetivo una barrera, que a su vez puede afectar la neutralidad como funcionario judicial se debe preservar y tiene la suficiente virtualidad que puede incidir en la decisión, configurándose la hipótesis contenida en la norma:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.....*

Se tiene entonces, por actuación cualificada, haber emitido sentencia en favor del demandante, tener como poseedor al señor FELIX MARTIA ALVIS, haber decidió sobre el medio exceptivo de simulación de las escrituras y considerar que dentro de los elementos axiológicos de la acción de pertenencia esta no tenía vocación.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado promiscuo Municipal de Valle de San Juan Tolima

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Ibagué Tolima, por pertenecer esta judicatura a este distrito judicial.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA